

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por JOSE MARIA GOMEZ RAMOS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00162-00.

Se encuentra el presente proceso pendiente de resolver las varias peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante y para realizar la audiencia inicial, para lo cual se realizó un detallado estudio a la actuación, encontrando el Despacho la necesidad de proferir el presente auto haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, contempla el derecho al Debido Proceso según el cual todas las actuaciones judiciales y administrativas deben adelantarse de conformidad a las normas y reglas previamente establecidas.

En cuanto a las causales de nulidad de los procesos, las mismas se encuentran expresamente reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero determina como causal de nulidad "... Cuando el Juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico regula de manera ordenada la competencia para conocer de las actuaciones, de tal manera que se establece competencia reglada por clases de juzgados, en razón a la cuantía y por razón del territorio. De tal manera que en aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional, solo el juez competente para conocer de determinada actuación puede adelantar la correspondiente actuación, no pudiendo prorrogarse, so pena de incurrir en la causal primera de nulidad.

En el caso presente la demanda está dirigida contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, entidad que según el artículo 1° de los Estatutos fue creada "Con base en el acuerdo Cooperativo" creada y organizada como "empresa asociativa de derecho privado, de responsabilidad limitada" (Folio 123 del cuaderno principal).

Corolario de lo anterior, es indiscutible que la entidad demandada es de las llamadas "Cooperativas" regidas especialmente por la Ley 79 de 1988.

Establecido lo anterior, podemos expresar entonces, que en el presente caso tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada Ley, norma que determina:

"... Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil... "

741

En el presente caso la demanda pretende la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas en el Acta Número 82 del 6 de marzo de 2018 que contiene la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Por consiguiente, en virtud del contenido del transcrito artículo 45 de la Ley 79 de 1988 y atendiendo las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, queda absolutamente claro que la competencia para conocer de la presente acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, por expreso mandato de la norma mencionada, luego entonces debe igualmente pregonarse que este Despacho Judicial carece de competencia, luego entonces así habrá de declararse en la presente providencia.

Ahora bien determinado que este Despacho carece de competencia para continuar conociendo de la actuación, en razón a la condición de la persona jurídica accionada, corresponde determinar las consecuencias de tal declaración.

Determina el artículo 139 del Código General del Proceso que: *“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces...”

Del contenido de dicha norma, resulta entonces que declarada la falta de competencia, no pueden adelantarse más actuaciones de parte del juez que realizó dicha declaración, pero de igual manera dicha declaratoria no afecta la validez de la actuación adelantada.

742

Corolario de lo hasta ahora considerado, el Despacho ejercerá Control de Legalidad dentro de la presente actuación, declarando que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la actuación, ordenando el inmediato envío del expediente a la Oficina Judicial a efectos de que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué, quienes son competentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y advirtiendo que la actuación adelantada hasta el momento conserva su validez.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- EJERCER control de legalidad dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso dentro del Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por JOSE MARIA GOMEZ RAMOS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Segundo.- DECLARAR en consecuencia que este Despacho Judicial carece de competencia para seguir conociendo del citado proceso, por expreso mandato del artículo 45 de la Ley 79 de 1988, advirtiendo que la actuación surtida hasta el momento conserva su validez.

Tercero.- ORDENAR que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente, a la Oficina Judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué.

743

Cuarto.- DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias del caso en los libros radicadores y en el programa Justicia XXI, notificando a los apoderados de las partes la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA